Beneficios tributarios de propiedades acogidas al DFL N° 2 de 1959

Beneficios originales y vigentes

Autor
Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3160
(56) 2 22701892

Nº SUP: 114950

Resumen

El D.F.L. 2 de 1959, sobre “Plan Habitacional”, del Ministerio de Hacienda, otorga ciertos beneficios tributarios a las "viviendas "económicas", entendiéndose por tales aquellas que tienen menos de 140 metros cuadrados de superficie útil, considerando todos los recintos interiores del inmueble, incluido el subterráneo y un porcentaje de las terrazas. Este cálculo excluye piscina, jardines y estacionamiento. Los beneficios tributarios son diferentes, dependiendo si la propiedad es nueva o usada.

Los principales beneficios tributarios aplicables sólo a las viviendas nuevas, son: a) Rebaja del 50% al arancel del Conservador de Bienes Raíces; b) Rebaja del 50% de la tasa establecida en el Decreto Ley N° 3475 del año 1980, sobre Timbres y Estampillas; y c) Exención del impuesto a la herencia y donaciones.

Por su parte, los beneficios tributarios aplicables a las propiedades nuevas y usadas son: a) Ingresos por la explotación del bien raíz, tales como el arriendo, quedando exentos de impuestos; y b) Rebaja del 50% en el pago de las contribuciones.

La ley establece una intangibilidad de los beneficios otorgados por el DFL N° 2, en el Artículo 18° del DFL N° 2, que protege a la persona natural acogida a sus disposiciones, y a sus sucesores o causa-habientes a cualquier título; y en la Ley N° 20.455 de 2010, modificatoria del DFL N° 2 y que restringió varios beneficios tributarios de éste, haciéndolos procedentes sólo para personas naturales, y sólo por hasta dos inmuebles por cada persona, pero disponiendo que tales modificaciones no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de "viviendas económicas".

El DFL N° 2 ha sido modificado sucesivamente, limitándose sus beneficios y adaptándose a las otras modificaciones a la legislación tributaria.

Introducción

A requerimiento del solicitante, se abordan los beneficios tributarios de propiedades acogidas al Decreto N° 1101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional (en adelante DFL N° 2),

Para dichos efectos, el informe se divide en cinco secciones. La primera sección entrega un breve contexto histórico del DFL N°2; luego la segunda aborda aspectos generales y vigentes de las “viviendas económicas” ; la tercera sección se refiere a los beneficios tributarios vigentes, luego la cuarta describe otros beneficios contenidos en la norma legal; y la última sección describe los beneficios tributarios originales del DFL N° 2 y actualmente derogados.
Asimismo, se entrega un Anexo que contiene un cuadro resumen con los beneficios tributarios a viviendas económicas del DFL N° 2, según su fecha de adquisición.

I. Breve contexto histórico de la dictación del DFL N° 2, sobre Plan Habitacional

El Decreto N° 1101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional (en adelante DFL N° 2), establece diversos beneficios de distinta índole, y entre ellos, contempla beneficios tributarios para "viviendas económicas", además de beneficios especiales sobre ahorro y financiamiento, características y permisos de construcción especiales, etc.

Estos beneficios han experimentado modificaciones en el tiempo, las que se señalan sintéticamente en este informe, con énfasis en los beneficios tributarios.

Aunque no es el objetivo de este Informe, debe destacarse que el DFL N° 2 no es solo un instrumento legal de beneficios tributarios relacionados con un determinado tipo de construcciones, sino un elemento más, dentro del contexto de lo que puede llamarse Plan Habitacional de Chile iniciado el año1953.

Durante el gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958), el Congreso Nacional entregó facultades extraordinarias al Gobierno para realizar un plan de estabilización económica, en el cual se orienta la política de vivienda a un nivel nacional y se alude por primera vez a “planes nacionales de vivienda” y a “soluciones integrales” y de “racionalización y coordinación de acciones” (Haramoto, 1983:75-151).

Para dichos efectos, se crearía un organismo que activara el Plan Nacional de viviendas, Junta Ejecutiva del Plan de Viviendas, que debía reunir todas las atribuciones y facultades dispersas en distintos servicios. No obstante, en julio de 1953 fueron fusionadas la Caja de la Habitación Popular y la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, creándose la Corporación de la Vivienda (CORVI; Aguirre, Rabi, Salim, 2001:151).

La CORVI fue una institución fiscal chilena creada el año1953, mediante el D.F.L. Nº 285 y regida por la Ley Orgánica N° 7.600, que estuvo en actividad hasta 1976 (CORVI, 1963). Institución que desarrolló

una labor en materia de vivienda social y en ese contexto implementó políticas habitaciones sociales, asignó un rol al sector de la construcción dentro del aparato económico general, entre otros factores (Aguirre, Rabi, 2001:2).

Durante sus seis primeros años de existencia, la CORVI construyó y/o financió alrededor de 25.000 casas económicas, lo que fue insuficiente para paliar el creciente y grave problema de vivienda en Chile. Por ello, el Presidente Jorge Alessandri en el año 1959, al iniciar su mandato, puso en práctica algunas medidas, definidas como trascendentales, para enfrentar el problema habitacional, dictando el DFL Nº2 (31 de julio de 1959), un instrumento sin precedentes en la historia económica del país, destinado a movilizar, encauzar y fomentar los recursos estatales e institucionales, el ahorro y el crédito público y privado en favor de la vivienda popular. La acción técnica y ejecutiva quedó en manos de la CORVI, por lo que desde esa fecha se pone en práctica un plan habitacional chileno, con conjuntos habitacionales de gran calidad, situados y adecuado a los diversos y extremos contextos geográficos y climáticos de Chile (Corporación de la Vivienda, CORVI, 1963).

La CORVI estuvo en funcionamiento hasta 1976, cuando el Gobierno de Chile, pone fin a una serie de entidades, junto con la Corporación de Obras Urbanas (COU) y la Corporación de Servicios Habitacionales (CORHABIT), creado el Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) (Aguirre, Rabi, Salim, 2001:151).

Como se verá, el DFL N° 2 contiene diversas instituciones relacionadas con el financiamiento y construcción de viviendas enconómicas, y entre ellas están los beneficios tributarios, en los cuales se detendrá este informe, para señalar cuales eran en su origen y como se han modificado hasta hoy.

Esta norma se contiene originalmente en el DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas para construir viviendas que reúnan los requisitos, características y condiciones que señala y las que determine el Reglamento especial que dicte el Presidente de la República. Esta norma se promulgó el 7 de julio de 1959 y publicó el 31 de julio de 1959.

Actualmente esta norma se contiene en el Decreto N° 1101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional. Posteriormente esta norma ha sido modificada en diversas ocasiones[1].

[1] La base de datos de Leychile señala las siguientes 24 modificaciones al DFL N° 2 de 1959: Decreto Ley N° 492 de 1974, MNVU; Ley N° 13.392 de 1965, Ley N° 14.572 de 1961, Ley N° 15.163 de 1959, Ley N° 15.228 de 1963, Ley N° 15.421 de 1963, Ley N° 15.421 de 1963, Ley N° 15.762 de 1964, Ley N° 15.840 de 1964, Ley N° 16.250 de 1965, Ley N° 16.464 de 1966, Ley N° 16.607 de 1967, Ley N° 16.617 de 1967, Ley N° 16.840 de 1968, Ley N° 17.332 de 1970, Ley N° 17.742 de 1968, Ley N° 18.110 de 1982, Ley N° 18.182 de 1982, Ley N° 19.021 de 1991, Ley N° 19.506 de 1997, Ley N° 20.455 de 2010, Ley N° 20.741 de 2014, Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 21.210 de 2020.

II. Aspectos generales y vigentes para las "viviendas económicas" del DFL N° 2[2]

En este apartado se entregan la enumeración de los títulos del DFL N° 2, motor del Plan Habitacional (Aguirre, Rabi, Salim, 2001:26), para luego abordar los principales beneficios tributarios vigentes aplicables a las "viviendas económicas" objeto de este informe.

a. Define la vivienda económica, los lugares donde puede construirse y los organismos encargados de su control.
b. Diversifica y amplía los incentivos existentes destinados a atraer capital privado hacia la construcción de viviendas, dándoles mayor sentido social al establecer exenciones y franquicias progresivas para las viviendas de superficie menor.
c. Crea el ahorro reajustable y las cuentas de ahorro para la vivienda, canalizando el ahorro privado para la vivienda hacia la CORVI.
d. Autoriza a la CORVI para erradicar en terrenos adquiridos para tal objeto, provistos de urbanización adecuada, a las poblaciones insalubres y otorga título de dominio a sus pobladores.
e. Modifica la Ley Orgánica de la CORVI para el mejor y más efectivo aprovechamiento de los recursos.
f. Fusiona los departamentos técnicos de ocho cajas de previsión que proyectaban y construían viviendas bajo la tuición de la CORVI, para racionalizar las inversiones y obtener una economía en los gastos de operación.
g. Reglamenta el otorgamiento de diversos tipos de créditos hipotecarios entregados por la Corporación y las instituciones de previsión.
h. Amplía la "inversión obligada" de capitales, al extenderse al impuesto sobre las utilidades; además, de la minería y la industria, al comercio y la agricultura.
i. Modifica disposiciones para la construcción de viviendas campesinas.
j. Crea el Departamento de Planeamiento y Estudios Económicos, que orienta y dicta las normas de aplicación del Plan Habitacional en lo que incide en el planeamiento y tipos adecuados de viviendas en todo el territorio, la remodelación de barrios y ciudades y en la distribución de los recursos de la CORVI.

A continuación, se abordan los aspectos generales y vigentes de las "viviendas económicas" del DFL N° 2:

1. Viviendas beneficiadas: "Viviendas económicas", nuevas o usadas

El artículo 1°, inciso primero, del DFL N° 2, exige, para acogerse a los beneficios tributarios que las viviendas tengan el carácter de "económicas", considerando como tales las que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados (m2). En este cálculo deben sumarse todas las superficies interiores del inmueble, incluyendo subterráneo y terrazas, y se excluyen la piscina, jardines y estacionamientos según lo establece los artículos 6, 10, 11, 12 y 24, entre otros, del Decreto N°168, Ministerio de la Vivienda de 1984 (en adelante el Reglamento).

[2] Esta sección corresponde a un informe previo de la Biblioteca del Congreso Nacional, "Beneficios tributarios de propiedades acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959", de Julio de 2018.

a. Zonas extremas

La limitación anterior no rige para las viviendas económicas construidas en las provincias de Chiloé y Palena de la X Región, ni para las construidas en las Regiones XI y XII, en cuyo caso pueden agregarse construcciones exteriores a la vivienda misma, que no incluyan instalaciones para servicios higiénicos, cuya superficie no sobrepase 16 m2 (Artículo 10°, inciso segundo, del Reglamento).

Sin embargo la misma norma dispone que

> Esta construcción adicional exterior no será computable para los efectos de aplicar a dicha vivienda los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el DFL N° 2, de 1959.

Por lo tanto, la contraexcepción reglamentaria señalada para zonas extremas no tiene beneficios tributarios sino que consecuencias para otros beneficios contemplados por el DFL N° 2.

b. Adaptación de obras ya construidas

El artículo 1°, inciso séptimo, del DFL N° 2, permite que edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados, se transformen en viviendas económicas, pudiendo acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones del DFL N° 2, considerándose como tales para todos los efectos legales. Para dichos efectos, es necesario que siempre la superficie edificada no supere los 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, y que reúnan las características, requisitos y condiciones legales y reglamentarios exigidos en materia de vivienda, urbanismo y construcción.

El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, debe reducirse a escritura pública (artículo 18° del DFL N° 2).

Para acogerse al beneficio no es relevante si las viviendas económicas que han sido adquiridas son nuevas o usadas.

c. Caso de conjuntos habitacionales

El artículo 19 del DFL N° 2 dispone que las franquicias, exenciones y beneficios tributarios serán aplicables a los terrenos comunes de los conjuntos habitacionales que el proyecto aprobado autorice, y a los terrenos singulares, hasta una superficie de 500 m2 por unidad de vivienda, pero que estos beneficios no regirán para el resto de los terrenos.

Asimismo, dispone que los terrenos destinados al uso común en el caso de conjuntos habitacionales de "viviendas económicas" serán indivisibles entre los comuneros mientras subsista alguna de las viviendas con derecho a la propiedad común.

d. Compatibilidad con la llamada "Ley Pereira"

El artículo 1º, inciso quinto, dispone que las disposiciones (no solo los beneficios tributarios) del DFL N° 2 no constituyen modificación ni derogación de la Ley N° 9.135, de 30 de Octubre de 1948, que contiene la llamada “Ley Pereira”, que impulsó la construcción de "habitaciones económicas", otorgándoles

exenciones tributarias, permitiendo acceder a ellas, a sectores de ingresos medios (BCN, 2018). Por su parte, el inciso sexto del mismo artículo dispone que para efectos del DFL N° 2, también son viviendas económicas, las viviendas que la CORVI tenía en construcción o las que ésta y la ex Caja de la Habitación habían construido con anterioridad a la vigencia del DFL N° 2.

2. Destino de las viviendas: habitacional

El Servicio de Impuestos Internos (2003) interpreta administrativamente que el inmueble debe ser destinado a la habitación o morada de una persona física o una familia, constituyendo el lugar o sede de su vida doméstica[3].

Excepcionalmente, el artículo 3 del DFL N° 2 permite que en los grupos habitacionales de viviendas económicas puedan existir locales destinados a establecimientos comerciales, servicios públicos o de beneficio común, siempre que no excedan del 20% del total de la superficie edificada (artículo 6 letra a) del Reglamento, y Circular N° 37 de 2003, SII, punto 2.6), o del 30% en conjuntos habitacionales compuestos exclusivamente por edificios o colectivos de tres o más pisos (artículo 6 letra b) del Reglamento).

Sin embargo el artículo 24 del DFL N° 2 dispone que dichos locales no tienen las franquicias y exenciones de los artículos 14, 15 y 16 de la misma norma (Impuesto Territorial, Impuesto a la Renta e Impuesto a la Herencia, respectivamente).

3. Personas beneficiadas: Personas naturales

El artículo 1°, inciso segundo, dispone que los beneficiarios solo pueden ser personas naturales, por hasta dos viviendas, nuevas o usadas, y en caso que posean más de dos "viviendas económicas", los beneficios solamente proceden respecto de las dos viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. Es decir, en caso de poseerse más de dos viviendas, el beneficio tributario accede a las dos que se hayan adquirido primero, ya sea que se trate de propietarios individuales o comuneros.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico que adquieran por sucesión por causa de muerte o donación entre vivos, viviendas económicas y derechos reales

[3] La Circular N° 37 de 2003, del Servicio de Impuestos Internos, señala en el punto 2.4:

> "El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1959, sobre Plan Habitacional, al definir la "vivienda económica" para los efectos del alcance de los beneficios, franquicias y exenciones que el mismo contempla, se refiere al concepto básico de *vivienda*, la cual corresponde al *edificio destinado a la habitación o morada de una persona física o una familia, constituyendo el lugar o sede de su vida doméstica.*
>
> Por tanto, un inmueble destinado a vivienda, sea por su propietario o arrendatario, que tenga la calidad de "vivienda económica" por reunir los requisitos, características y condiciones que se determinan en el D.F.L. Nº 2 de 1959, en el Decreto Supremo Nº 458 de 1975 y el Reglamento correspondiente, gozará de los beneficios, franquicias y exenciones del citado D.F.L. Nº 2 de 1959.
>
> Por el contrario, una "vivienda económica" que deja de tener como destino principal el habitacional, en los términos señalados, quedará privada de los beneficios del D.F.L. Nº 2, sobre Plan Habitacional.".

constituidos en ellas, mantienen la exención del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones (artículo 1°, inciso tercero, en relación al artículo 16, ambos del DFL N° 2).

Sin embargo, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 dispuso que las modificaciones al DFL N° 2 no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado.

Por lo tanto, las personas jurídicas que poseían inmuebles acogidos al DFL N° 2 al 30 de Noviembre de 2010 mantienen sus beneficios.

4. Máximo: 2 viviendas por cada persona natural

La Ley N° 20.455 limitó a dos el máximo de viviendas que pueden acogerse a los beneficios señalados en DFL N° 2, debiendo distinguirse si la vivienda se adquiere por actos entre vivos o por sucesión por causa de muerte:

a. Viviendas adquiridas, nuevas o usadas, por acto entre vivos

El artículo 1°, inciso segundo, del DFL N° 2, señala que cada persona puede acogerse a los beneficios de la norma por un máximo de dos viviendas adquiridas por actos entre vivos, nuevas o usadas, y en caso que la persona natural posea más de dos viviendas, los beneficios sólo procederán respecto de las dos viviendas que tengan la data más antigua de adquisición.

Además, en caso de poseer sólo una cuota de derecho real de dominio sobre un inmueble se computará como si tuviere la totalidad del dominio.

En este punto nuevamente cobra relevancia lo señalado en el punto 3 de este informe y el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 de 2010, que en este caso implica que las personas que al 30 de noviembre de 2010 poseían más de dos "viviendas económicas" acogidas al DFL N° 2, mantienen sus beneficios por todos los inmuebles.

b. Viviendas o cuotas de dominio adquiridas por sucesión por causa de muerte

Las viviendas económicas o las cuotas de dominio sobre ellas que las personas naturales adquieran por sucesión por causa de muerte no se consideran para el límite máximo de dos viviendas (artículo 18, inciso segundo del DFL N° 2) y tampoco deben considerarse para efectos de determinar la antigüedad de las viviendas adquiridas por acto entre vivos (Circular N° 57, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos).

III. Beneficios tributarios vigentes del DFL N° 2[4] relativas a viviendas económicas

A continuación, se señalan y sistematizan los beneficios tributarios vigentes del DFL N° 2 de 1959 para propietarios de viviendas económicas.

1. Impuesto a la Renta, Global Complementario y Adicional

El principal beneficio es que las rentas que produzcan las "viviendas económicas" no se consideran para los efectos del Impuesto Global Complementario ni Adicional, y además se eximen de cualquier impuesto de categoría de la Ley de Impuesto a la Renta (artículo 15, inciso primero, del DFL N° 2).

Igual tratamiento tienen las rentas provenientes de la enajenación de "viviendas económicas" que se obtengan en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*), salvo que el tradente sea la empresa que construyó dichas viviendas.

Lo anterior significa que las rentas que produzcan las "viviendas económicas" (por ejemplo, mediante un arriendo) no tributan con impuestos personales (Impuesto Global Complementario y Adicional) ni con ningún Impuesto de Primera Categoría (que grava las rentas empresariales) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También significa que no tributa con dichos impuestos la ganancia de capital obtenida por la enajenación de la propiedad, siempre que sea en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*), y que el tradente no sea la empresa que construyó dichas viviendas[5]. En caso de ser otra empresa, distinta de la constructora, ésta no accederá al beneficio, pero por aplicación del artículo 1° inciso segundo, que limita los beneficios tributarios solo a personas naturales.

Lo anterior es importante, pues ésta es la única posibilidad que contempla la ley para no tributar por la venta de la propiedad. Por lo tanto, cualquier otra hipótesis de ganancia de capital obtenida mediante la enajenación de la propiedad (venta, aporte, dación en pago, permuta, etc.) no accederá al beneficio tributario del DFL N° 2 y se le aplicará el régimen general del artículo 17 N° 8, letra b, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Oficio N° 773, de 1995, del Servicio de Impuestos Internos).

Finalmente, la norma dispone que estas exenciones también se aplican cuando el inmueble sea ocupado por su dueño, aunque en dicho caso no hay una ganancia sino un ahorro.

---

[4] Esta sección corresponde a un informe previo de la Biblioteca del Congreso Nacional, “Beneficios tributarios de propiedades acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959”, de 2018.

[5] La Ley N° 19.506 de 1997 agregó un inciso segundo al artículo 15 del DFL N° 2, disponiendo el beneficio tributario señalado para las rentas provenientes de la celebración de un contrato de arrendamiento con opción de compra de una vivienda económica, percibidas o devengadas, tanto las obtenidas mediante la explotación del bien mientras éste estuvo dado en arrendamiento como las obtenidas en su enajenación.

2. Impuesto Territorial

El artículo 14 del DFL N° 2 exime a las "viviendas económicas" "de todo impuesto fiscal que grave la propiedad raíz". El único impuesto de este tipo en Chile es el Impuesto Territorial de la Ley N° 17.235.

La exención rige desde la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente o de la Dirección de Arquitectura, en su caso, conforme a los siguientes plazos:

- por 20 años, cuando la superficie edificada, por unidad de vivienda, no exceda de 70 m2;
- por 15 años, cuando esa superficie exceda de 70 metros y no pase de 100 m2, y
- por 10 años, cuando ella sea superior a 100 metros cuadrados y no pase de 140 m2.

Los terrenos en que se construyan las "viviendas económicas" no tienen esta exención (SII, 2003, y Circular n° 37, punto 2.4).

La norma dispone que la excepción no se aplica a los impuestos correspondientes a pagos de servicios, tales como pavimentación, alcantarillado, alumbrado y otros, ni en la parte del impuesto territorial que corresponde a las Municipalidades.

3. Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones

Las viviendas económicas y derechos reales constituidos sobre en ellas, que se transmitan en sucesión por causa de muerte o por acto de donación entre vivos, serán excluidos de la aplicación de Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La exención anterior opera solamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos, siempre que el causante las haya construido o adquirido con una anterioridad de al menos 6 meses a la fecha del fallecimiento (art. 16 inciso 2, DFL N° 2).

4. Impuesto de Timbres y Estampillas

El Decreto Ley N° 3475 de 1980, que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619 de 1974, en su artículo 24 exime de dicho impuestos, en lo pertinente, a los documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos relativos al DFL N° 2.

Por lo tanto, no se aplicaría, por ejemplo, a un contrato de crédito hipotecario.

5. Beneficio en Conservador y Notarías

El artículo 12° exime a toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de "viviendas económicas", del 50% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción.

Por lo tanto los derechos notariales o de Conservador de Bienes Raíces se deben rebajar en un 50%.

6. Intangibilidad de beneficios adquiridos

La Ley N°20.455, que modificó diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país del año 2010, restringió varios beneficios tributarios del DFL N° 2. Entre ellos, restringió los beneficios tributarios, haciéndolos procedentes sólo para personas naturales, y sólo por hasta dos inmuebles por cada Persona.

Sin embargo, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 dispuso que las modificaciones al DFL N° 2 comenzarían a regir tres meses después de la publicación de la ley y no afectarían los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de "viviendas económicas".

La norma se publicó el 31 de Julio de 2010 por lo que comenzó a regir el 1 de noviembre de 2010. Por lo que la limitación de un máximo de viviendas, y sólo a personas naturales, comenzó a aplicarse con fecha 1 de Noviembre de 2010 y no respecto a las propiedades adquiridas antes de la fecha señalada.

Además, la misma norma transitoria señala que las disposiciones de la presente ley (N°20.455) no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del DFL N° 2 de 1959, es decir, que se haya aprobado un permiso de edificación que contemple "viviendas económicas".

Asimismo, el artículo transitorio de la Ley N° 20.455 dispone que las disposiciones al DFL N° 2 tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*) celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

IV. Otros beneficios del DFL N° 2

A continuación, se señalan y sistematizan otros beneficios vigentes del DFL N° 2 de 1959 para propietarios de viviendas económicas.

El artículo 25 autorizaba a la CORVI para establecer un sistema de cuentas de ahorro, denominado "ahorro para la vivienda".

El artículo 31 establecía los siguientes derechos para los poseedores de "cuotas de ahorro" para la vivienda:

- Obtener de la CORVI, créditos complementarios en exceso sobre las "cuotas de ahorro" que poseían, para la adquisición o urbanización de terrenos y adquisición o construcción de "viviendas económicas", con las prioridades y condiciones que el Reglamento establezca;
- Se eximían de ciertos requisitos para concesión de préstamos y para la venta y el arrendamiento de viviendas y locales.
- Participar en los sorteos a que se refiere el artículo 33.o del DFL N° N° 2, como se comenta más adelante[6].

Este sistema de ahorro no se encuentra expresamente derogado, pero toda la institucionalidad ha sido reemplazada.

1. Sorteos mensuales de "viviendas económicas" por el SERVIU entre poseedores de "cuotas de ahorro" (Artículo 33, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 21 de la ley N° 16.742.

La CORVI efectuaba sorteos mensuales de "viviendas económicas" entre los poseedores de un mínimo de cincuenta "cuotas de ahorro". El favorecido en el sorteo adquiría el dominio de la respectiva vivienda libre de todo impuesto o contribución y perdía a favor de la CORVI sus cuotas de ahorro, pero esta pérdida nunca excedería del 80% del valor de la vivienda.

También se efectuaban entre los dueños de 25 o más "cuotas de ahorro" sorteos mensuales con derecho a obtener de inmediato un crédito hipotecario de la CORVI, para adquirir una "vivienda económica".

[6] Artículo 33. La Corporación de la Vivienda efectuará mensualmente sorteos de "viviendas económicas" entre los poseedores de un mínimo de cincuenta "cuotas de ahorro". Un reglamento determinará la forma y modalidades a que se ceñirán los sorteos. El favorecido en el sorteo adquirirá el dominio de la respectiva vivienda libre de todo impuesto o contribución y perderá a favor de la Corporación de la Vivienda, sus cuotas de ahorro, pero esta pérdida nunca excederá del 90 % del valor de la vivienda.
También se efectuarán entre dos dueños de veinticinco o más "cuotas de ahorro", sorteos mensuales con derecho a obtener de inmediato un crédito hipotecario de la Corporación de la Vivienda, para adquirir una "vivienda económica".

2. De la radicación y medidas de emergencia

Los artículos 43 y ss. del DFL N° 2 disponían que la CORVI podía conceder a los radicados a que se refiere el artículo 40[7] el goce a título gratuito, por el plazo que ella determinare, de los inmuebles respectivos. También podía otorgar promesa de venta, o título de dominio, al que prometiera o se obligara a pagar el precio del predio en las condiciones que la CORVI fijare.

Los créditos que otorgara la CORVI para el objeto señalado en el párrafo anterior no devengaban intereses, y se pagaban en un plazo de hasta 30 años.

Igualmente la CORVI podía conceder el goce a título gratuito a las personas que hubieren ocupado ilegalmente terrenos con el objeto de instalar su vivienda, radicándolos en estos mismos terrenos, siempre que esta ocupación se haya producido antes del 31 de Diciembre de 1958.

En caso de que los terrenos ocupados en la forma antedicha no pertenecieran a la CORVI, ésta los adquiriría o expropiaba previamente, según el decreto con fuerza de ley N.o 285, de 1953, para cuyo efecto se declaraban de utilidad pública.

En los casos de loteamientos y subdivisiones que efectuara la CORVI en sitios de su dominio, ésta podía otorgar préstamos para edificación de las "viviendas económicas" individuales que allí se construyeran a las personas a las cuales hubiese acordado vender los mismos sitios. Estos préstamos se otorgaban en dinero, o en materiales.

Los préstamos que se otorgaban con arreglo a estas disposiciones podían concederse antes de la extensión de la correspondiente escritura pública de transferencia y una vez otorgada ésta debían caucionarse con hipoteca de los respectivos predios.

Este sistema de radicación no se encuentra expresamente derogado, pero toda la institucionalidad ha sido reemplazada.

3. Viviendas campesinas

El Artículo 27 de la ley N.o 12,861 establecía un sorteo mensual de las boletas que los industriales, comerciantes y agricultores estaban obligados a emitir y en el que podrían participar todos los tenedores de dichos documentos. En dicho sorteo de Boletas de Compraventa, la Dirección General de Impuestos Internos podía distribuir premios consistentes en "viviendas económicas", de superficie no superior a 140 metros cuadrados y de un valor que no excediera de 15 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago.

Estas "viviendas económicas" se construían por intermedio de la CORVI, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos podría girar anticipadamente su valor a favor de dicha Corporación con

[7] Se refiere a los pobladores radicados de viviendas insalubres, en terrenos propios o ajenos; en este último caso, previa adquisición o expropiación, conforme a las disposiciones legales.

cargo a los premios no cobrados en sorteos anteriores y que se hubieran acumulado en el "Fondo Sorteo de Boletas de Compraventa".

El Artículo 87 disponía que en las ventas de viviendas y sitios que efectúe la CORVI en favor de personas naturales, los compradores no estaban obligados a acreditar el cumplimiento de sus impuestos[8].

El Artículo 88 facultaba al Fisco para ceder gratuitamente a la CORVI las viviendas construidas por él en terrenos de propiedad municipal o particular; faculta a la CORVI para comprar o expropiar los terrenos particulares en que estas viviendas se hubieran construido; autorizaba a las Municipalidades para ceder gratuitamente a la CORVI los terrenos de su propiedad en que se hayan construido aquéllas; y autorizaba al Fisco para vender, y a la CORVI para comprar viviendas de propiedad de aquél, que a juicio de la CORVI fueran apropiadas para ser transferidas a sus postulantes de viviendas.

El Artículo 2 Transitorio del DFL N° 2 dispone que las deudas hipotecarias provenientes de mutuos celebrados con anterioridad al DFL N° 2 de 1959 con la CORVI, cuyo saldo no fuere a la fecha de la norma, superior a 10.000 pesos y a las cuales les faltaba, al menos, un año para extinguirse, podían ser pagados con un 50% de rebaja, siempre que se pagaran totalmente antes del 31 de Diciembre de 1959.

Aquellas cuyo saldo actual estaba comprendido entre 10.000 y 20.000 pesos, podían ser canceladas con una rebaja de 5.000 pesos, siempre que se pagara dentro del mismo plazo.

Lo señalado en los párrafos precedentes se encuentra derogado expresamente y tácitamente, según la materia de que se trate.

[8] Artículo 2.o de la ley N.o 11.575, y decreto supremo N.o 1,475, de 31 de Enero de 1959, publicado en el Diario Oficial de 24 de Febrero de 1959, y dictado en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 38.o de la ley N.o 12,861. El Artículo 2.o de la ley N.o 11.575 establecía que las Notarías, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión, y, en general, todas las instituciones de crédito, fiscales, semifiscales y autónomas, y los bancos comerciales para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación que haya de realizarse por su intermedio, debían exigir al solicitante la presentación del recibo de la Tesorería Fiscal correspondiente al pago del último semestre de Impuesto Global Complementario, o de estar al día en el cumplimiento de convenios de pago, según certificados del Servicio de Cobranza Judicial; y en defecto de las comprobaciones anteriores, un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, extendidos en papel simple todos ellos, en que conste que no ha estado afecto a impuesto o que hay suspensión por reclamación. La institución u oficina respectiva tomará nota de los datos del recibo de pago del impuesto

V. Beneficios tributarios originales del DFL N° 2 y actualmente derogados

Finalmente, en este apartado, se señalan los beneficios tributarios originalmente contemplados por el DFL N° 2 de 1959 y actualmente los que se han derogado.

1. Beneficios para la construcción de "viviendas económicas" (artículo 8°, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 8 n° 2 de la Ley N° 20.455 de 2010.

a) Exención de Impuesto de Timbres, Estampillas, y Papel Sellado:

i. Los contratos y presupuestos de edificación se eximían de los tributos establecidos en los incisos 1.o y 2.o del n° 42 del artículo 7.o del D.F.L. N.o 371, de 1953[9];
ii. Los recibos de dinero correspondientes a precio en contratos de construcción y compraventa de "viviendas económicas" se eximían del impuesto del N° 151 del artículo 7.o del DFL N.o 371, de 1953[10];
iii. Los contratistas o subcontratistas de instalaciones o especialidades tenías los mismos beneficios por los contratos que celebraban.

b) Exención de Impuesto al Estado y Municipalidades de 2% destinado al Servicio de Seguro Social:

i. Los pagos que hicieran el Fisco o las Municipalidades para la construcción por su cuenta de "Viviendas Económicas" se eximían del impuesto del artículo 53.o, letra h), de la Ley N° 10.383[11];
ii. Los contratistas o subcontratistas de instalaciones o especialidades tenían este mismo beneficio por los contratos que celebraran.

c) Exención de Impuestos de Compraventa y Cifra de Negocios:

i. Se eximían de estos impuestos los materiales y elementos destinados a la construcción de "Viviendas Económicas", cuya superficie no excediera de 70 metros cuadrados por unidad de vivienda[12];

---

[9] Esta norma establecía un Impuesto de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, a los Contratos de edificación o, en general, de confección de obras materiales inmuebles, de 1/2 del valor total de la obra, incluyendo la remuneración del contratista; y un Impuesto Municipal del 2% del valor del presupuesto que se presentara a la Municipalidad sobre toda nueva edificación, para su aprobación, excepto edificaciones con superficie útil de vivienda de hasta 200 metros cuadrados, entre otros requisitos.

[10] Esta norma establecía un Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, sobre Recibos de dinero, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario y siempre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, superiores a 10 pesos, hasta 200 pesos, 80 centavos; de más de 200 pesos hasta 500 pesos, 2 pesos; superiores a 500 pesos hasta 1.000 pesos, 4 pesos; y superiores a 1.000 pesos, 4 pesos y, además, 2 pesos por cada 1.000 pesos o fracción.

[11] Esta norma disponía que el costo del servicio y beneficios que prestara el Servicio de Seguro Social se financiaría, entre otros ingresos, con el producto de un impuesto del 2% sobre el valor de todos los pagos que por cualquier motivo o título hicieran el Estado o las Municipalidades, con ciertas excepciones.

[12] Para estos efectos se devolvía a las personas naturales o jurídicas que construyeran una o más "Viviendas Económicas", al término de la construcción, la cantidad que acreditaren haber pagado por este concepto hasta concurrencia de 2 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago por unidad de vivienda.

ii. Las remuneraciones de constructores o empresas constructoras no estaban afectas al impuesto de Cifra de Negocios del decreto N.o 2,772, de 18 de Agosto de 1943;
iii. Los contratos que celebrasen los contratistas o subcontratistas de instalaciones o especialidades con el encargado de la construcción se eximían del impuesto de Cifra de Negocios o del de Compraventa de la Ley N° 12.120;

d) La escritura pública a que debe reducirse el permiso de edificación se eximía de todo impuesto (este beneficio se mantiene vigente en el Artículo 18, con modificaciones);
e) Las pólizas de seguro de accidentes del trabajo destinadas a cubrir los riesgos de empleados y obreros que trabajaban en la construcción de "Viviendas Económicas" podían contratarse directamente con la institución aseguradora, la que debía rebajar de la prima, la comisión del agente o intermediario.

2. Beneficios para sociedades cuyo objeto social fuere exclusivamente construir por cuenta propia o ajenas "Viviendas Económicas" (artículo 9°, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 2 N° 8 de la Ley N° 20.455 de 2010.

i. Las sociedades cuyo objeto social fuese exclusivamente construir por cuenta propia o ajenas "Viviendas Económicas" se eximían del impuesto de 3a. categoría y adicional de la Ley de Impuesto a la Renta y del Impuesto del artículo 20.o del DFL N.o 285 de 1953[13].

ii. Las escrituras públicas de constitución de dichas sociedades, o de modificación de las mismas, pagaban la mitad de los impuestos correspondientes.

iii. Las rentas, dividendos, beneficios, utilidades o participaciones que percibieran los socios o accionistas de las sociedades a que se refiere este artículo no estaban afectos a ninguna categoría de la Ley de Impuesto a la Renta y no eran considerados para los efectos del impuesto global complementario ni del adicional.

iv. Las acciones y derechos de los accionistas en estas sociedades, que se transmitieran por sucesión por causa de muerte o fueran objeto de donación, eran excluídos de la aplicación del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones[14].

[13] Esta norma establecía un impuesto a las Empresas Industriales y Mineras contempladas en las categorías tercera y cuarta de la ley sobre impuestos a la renta, anualmente a la Corporación, de 5% de sus utilidades. Para estos efectos se consideraban como utilidades de las Empresas, aquellas que aprobara la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del Impuesto a la Renta. Para las Empresas Salitreras el porcentaje era de 4% y se aplicaba sobre las utilidades calculadas por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6,130, de 5 de Octubre de 1937. El aporte del 5% no se aplicaba si la utilidad de la Empresa era inferior a 1 y 1/2 vez el sueldo vital anual. Las empresas señaladas, que hubieran construído habitaciones para sus empleados y obreros con sus propios fondos, tenían derecho a imputar las sumas que hayan invertido, a los aportes anuales que se indican precedentemente. El valor de las construcciones efectuadas, era el que rigiera para el pago de la Construcción de Bienes Raíces a la fecha en que se solicite la imputación.
[14] El Artículo 21 disponía que esta exención regiría solamente en relación a las acciones o derechos sociales que se donen, cinco años después de su adquisición por el donante.

v. En el caso de los contribuyentes de tercera o cuarta categoría, ya sea que se tratare de personas jurídicas o de personas naturales, las utilidades que se retiraran del negocio y se aportaran a una sociedad constituida según el inciso primero de este artículo, se eximían del impuesto global complementario y del impuesto adicional.

vi. La dación en pago y retiro de aportes por disminución de capital o la adjudicación de Viviendas Económicas en el caso de disolución o liquidación de sociedades constituídas según este artículo se eximían de todo impuesto.

3. Beneficios para personas naturales que se dediquen habitualmente a la construcción o venta de "viviendas económicas" (artículo 10°, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 50 de la Ley N° 18.110.

Las personas naturales que en forma individual o colectiva y sin organizarse como sociedad se dedicaran habitualmente a la construcción, o a la construcción y venta de "viviendas económicas", tenían las exenciones del artículo 9.o, señalado precedentemente.

Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 9,135 podían construir "viviendas económicas" y tenían todos los beneficios del DFL N° 2, sin necesidad de modificar su escritura social[15].

4. Beneficios para personas naturales o jurídicas que construyan "viviendas económicas" en terrenos adquiridos con posterioridad a la vigencia del DFL N° 2 (Artículo 11, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 78 letra c) de la Ley N° 16.742.

Las personas naturales o jurídicas que construyeran "viviendas económicas" en terrenos adquiridos con posterioridad a la vigencia del DFL N° 2 de 1959 podían obtener la devolución por el Fisco de la parte del impuesto establecido en el N.o 37 del artículo 7 del D.F.L. N° 371, de 1953, que pagaron en los actos y contratos de adquisición respectivos.

5. Beneficios para escrituras de construcción o transferencia de "viviendas económicas" (Artículo 12)

Toda escritura que se extendiera con motivo de la construcción o transferencia de "viviendas económicas" se afectaba solo con el 50% de los impuestos que correspondieran, sin perjuicio de lo

[15] El Artículo 4.° de dicha norma disponía: “Las sociedades que se constituyan con el exclusivo objeto de construir habitaciones económicas, de acuerdo con los requisitos de la presente ley, estarán exentas del impuesto de tercera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del cincuenta por ciento de los impuestos que gravan su constitución.”.
“Ismael Pereira Lyon es el creador de la ley Nº 9.135, llamada ley Pereira y que funcionó a partir del año 1948 en pleno gobierno del presidente González Videla y hasta comienzos de la década del 60. Esta ley impulsó la construcción de ‘habitaciones económicas’, las que gozaban de exenciones tributarias y que fueron destinadas a sectores de ingresos medios” (Altikes, sf).

dispuesto en la letra g) del artículo 8.o (exención de impuesto a la escritura pública a que debía reducirse el permiso de edificación) y en el artículo 13 (exención de impuesto de los títulos de transferencia de "viviendas económicas" y de los terrenos en que ellas han sido construidas).

Esta exención se mantiene, con limitaciones: la escritura señalada está afecta solamente al 25% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°, que a su vez, exime a la primera transferencia de "viviendas económicas" y de los terrenos en que ellas han sido construidas, de los impuestos establecidos en el N° 8 del artículo 1° de la ley 16.272 (Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado), actualmente derogada.

6. Beneficios para títulos de transferencia de "viviendas económicas" y de terrenos en que ellas han sido construidas (Artículo 13)

Los títulos de transferencia de "viviendas económicas" y de los terrenos en que ellas fueron construídas, que se otorgaran dentro de los 12 meses siguientes a la fecha del certificado de recepción por la Municipalidad correspondiente o por la Dirección de Arquitectura en su caso, se eximían del impuesto del N.o 37 del artículo 7.o del DFL N.o 371, de 1953[16].

Si dichos títulos se otorgaban después de los citados 12 meses, y dentro de los plazos del artículo 14.o sólo se gravaban con el 50% de este impuesto.

Esta exención se mantiene, con modificaciones, como señala el punto anterior.

7. Justificación de inversiones (artículo 22, derogado)

Este beneficio se eliminó por el artículo 8 de la Ley N° 20.455 de 2010.

Quienes edificaran "viviendas económicas" se liberaban, para efectos tributarios y cambiarios, de la obligación de justificar el origen de los capitales empleados en ellas, siempre que acreditaran su existencia con anterioridad al DFL N° 2. Tal anterioridad se presumía de derecho respecto de las construcciones iniciadas antes del 30 de Junio de 1960 y terminadas antes del 31 de Diciembre de 1961.

No se necesitaba justificar el origen ni la existencia anterior de los capitales que se invirtiesen en "cuotas de ahorro", siempre que ellas se adquirieran antes del 31 de Junio de 1960.

[16] Esta norma establecía un Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, gravando en el N° 37 las compraventas, permutas y dación en pago de bienes raíces, con tasa de 6%. Este impuesto era pagado por mitades entre el vendedor y el comprador y no podía ser inferior al que corresponde al 80% del avalúo vigente.

Anexo: Cuadro resúmen

A continuación, por medio del siguiente cuadro se entrega un resumen de la aplicación de beneficios tributarios a viviendas económicas del DFL N° 2, según su fecha de adquisición[17].

Caso	Fecha	Situación de los beneficios
Vivienda económica adquirida:	Hasta el 31.10.2010	Mantiene todos los beneficios del DFL N° 2 anterior a las modificaciones.
	A contar del 01.11.2010	Regla general: accede a beneficios con límites de las nuevas disposiciones.
Viviendas económicas adquiridas en cumplimiento de un contrato de promesa o de arrendamiento con opción de compra celebrado:	Hasta el 30.07.2010 (celebrados antes de publicarse la Ley N° 20.455)	Regla de excepción que permite acceder a todos los beneficios del DFL N° 2 anterior a las modificaciones, cualquiera sea la fecha en que se cumple la promesa/ejerce la opción (se inscriba el inmueble).
	A contar del 31.07.2010 (celebrados después de publicarse la Ley N° 20.455)	Promesas u opciones que se cumplan (se inscriba y adquiera la propiedad) al día 31.10.2010, mantienen todos los beneficios del DFL N° 2 anterior a las modificaciones.
		Promesas u opciones que se cumplan (se inscriba y adquiera la propiedad) después del 31.10.2010: acceden a los beneficios con límites de las nuevas disposiciones.

Fuente: Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 57 de 2010.

[17] Esta sección corresponde a un informe previo de la Biblioteca del Congreso Nacional, “Beneficios tributarios de propiedades acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959”, Julio, 2018.

Textos normativos

Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, Ministerio de Hacienda, Fija texto definitivo del DFL 2, de 1959, Sobre Plan Habitacional. Disponible en: https://bcn.cl/2lcel (agosto, 2022).

Decreto N° 1101, de 1960, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley No 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional. Disponible en: https://bcn.cl/2l11w (agosto, 2022).

Decreto N° 168, de 1984, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija texto actualizado del Reglamento Especial de Viviendas Económicas a que se refiere el artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1959. Disponible en: https://bcn.cl/2m1cp (agosto, 2022).

Ley N° 20.455, Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país. Disponible en: https://bcn.cl/34m4j (agosto, 2022).

Referencias

Aguirre, Beatriz; Rabi, Salim (2001). “Trayectoria institucional de la CORVI”. En: Raposo, Alfonso, et al. Espacio urbano e ideología: el paradigma de la CORVIen la arquitectura habitacional chilena, 1953-1976 (p.151-200). Santiago de Chile: Universidad Central. Disponible en: http://bcn.cl/34m4a (agosto, 2022).

Altikes, Pablo (sf). ¿Qué es la Ley Pereira?. Disponible en: https://lacasadejuana.cl/ley-pereira-que-tiene-ella/ (agosto, 2022).

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), Cavada Herrera, Juan Pablo, 2018. Beneficios tributarios de propiedades acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25577/2/Tributacion_D.F.L._N_2__2018_.pdf (agosto, 2022).

Circular N° 57, Instruye sobre modificaciones legales introducidas al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial el 31 de julio de 2010. Disponible en: http://bcn.cl/34m4e (agosto, 2022).

Corporación de la Vivienda (CORVI) (1963). Plan Habitacional Chile. Editado por Storandt Publicidad. Colaboradores: Raimundo Guarda, Gastón Godoy G., Francisco Schlotfeldt H. Santiago de Chile: Lord Cochrane Impresores.

Haramoto, Edwin (1983). “Políticas de vivienda social: experiencia chilena en las tres últimas décadas”. Disponible en: Mac Donald M., Joan (ed.). Vivienda social: reflexiones y experiencias (p.75-151). Santiago de Chile: Corporación de Promoción Universitaria.

Servicio de Impuestos Internos

- (2003). Circular N° 37, Normas sobre el D.F.L: N° 1, de 1959, y su fiscalización. Disponible en: http://bcn.cl/34m49 (agosto, 2022).
- (2010). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (sf). Leychile. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/Consulta/buscador_avanzada (agosto, 2022).

. DisponibleDisclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)